

## Resolución

Lima, 21 de marzo de 2017

- ACCIONANTE** : **ASOCIACIÓN VALORES HUMANOS  
(VALORES HUMANOS)**
- MEDIO DE  
COMUNICACIÓN** : **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.  
(LATINA)**
- MATERIA** :  
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.  
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.  
.- LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.  
.- HORARIO FAMILIAR.

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADA la queja interpuesta por la ASOCIACIÓN VALORES HUMANOS contra COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido del programa "Amor, amor, amor" emitido el día 16 de agosto de 2016.*

### 1. ANTECEDENTES

Mediante escrito, de fecha 06 de setiembre de 2016, **VALORES HUMANOS** presentó una queja contra **LATINA**, por el contenido del programa "Amor, amor, amor" emitido el día 16 de agosto

de 2016, específicamente, por la conversación entre los conductores y el invitado, señor Bruno Agostini.

Al respecto, **VALORES HUMANOS** indicó lo siguiente:

*“(…) En el programa Amor, Amor, Amor, que se transmite dentro del horario familiar; se difundió el 16 de agosto último, una conversación efectuada entre los conductores Rodrigo Gonzáles y Gigi Mitre y el participante del programa Combate, Bruno Agostini, en un intermedio del programa y supuestamente detrás de cámaras. No obstante ello, la referida conversación fue grabada por un periodista del programa y difundida posteriormente. El tema tratado fue un hecho ocurrido hace tres años y que involucra al señor Agostini y a las modelos y participantes del programa Combate: Andrea San Martín y Melissa Paredes. El propio señor Agostini da a entender que él y las dos jóvenes antes señaladas sostuvieron relaciones sexuales, práctica sexual a la que se denomina trío.  
(…)”*

Con fecha 01 de febrero de 2017, **LATINA** presentó sus descargos a la queja interpuesta, indicando que es de conocimiento público que el señor Agostini ha sido noticia en repetidas ocasiones por los romances que ha sostenido con diversas figuras del espectáculo, entre las que se encontraban las señoritas San Martín y Paredes, por lo que habría sido inevitable para los conductores preguntarle al invitado sobre las referidas señoritas.

Asimismo, **LATINA** indicó que en ningún momento se acompaña a la entrevista imágenes o actos susceptibles de ser calificados como violentos, eróticos, obscenos, grotescos y/o atentatorios de los valores inherentes a los niños y adolescentes, así como tampoco se profiere lenguaje soez y/o vulgar que pueda herir la susceptibilidad del público.

Por otro lado, **LATINA** señaló que si bien es cierto existen temas vinculados a la sexualidad que no son susceptibles de ser tratados en el horario familiar (aborto, prostitución, maltrato físico y/o psicológico, etc.) existen otros temas que sí podrían ser materia de discusión, como el analizado en la presente queja.

Finalmente, **LATINA** indicó que inmediatamente después de la entrevista al señor Agostini se le brindó un espacio a la señorita San Martín, a fin de que pueda negar las afirmaciones del entrevistado y expresar su punto de vista.

## **2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la edición del programa “*Amor, amor, amor*” difundida el día 16 de agosto de 2016. Específicamente, la conversación entre los conductores, Rodrigo Gonzáles y Gigi Mitre, y el señor Agostini sobre un supuesto tema con connotación sexual, vulneró los principios de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la protección y formación integral de niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la responsabilidad social de los medios de comunicación; así como el horario familiar, contemplados en el Código de Ética y en la Ley de Radio y Televisión.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

## **3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

### **3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:**

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

*“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.*

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código de Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.  
(...)”*

*g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.*

*i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.  
(...)”*

**- Respeto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad,** la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado<sup>1</sup>.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que *“(…) Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo”*<sup>2</sup>.

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquier sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

**- Respeto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes,** la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la

---

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

*Artículo 1°.-* La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

<sup>2</sup> PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño<sup>3</sup>; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos<sup>4</sup>.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

.- **Respecto de la responsabilidad social de los medios de comunicación**, dicho principio se encuentra vinculado al rol fundamental que hoy en día cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad, y a la obligación de los mismos de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional, ello tal y como se reconoce en el Pacto de Autorregulación.

### **3.2. Sobre el Horario Familiar:**

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

---

<sup>3</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

<sup>4</sup> **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

*COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV*  
**RESOLUCIÓN N° 007-2017/CE-SNRTV**

**EXPEDIENTE N° 035-2016**

*“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.*

En dicho horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103<sup>5</sup> impone a los medios la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

---

<sup>5</sup> **Artículo 103°.- Franjas horarias**

*De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.*

*Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.*

*Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.*

*En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.*

*Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.*

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

### **3.3. Respetto al caso en concreto:**

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Amor, amor, amor*” es una producción de **LATINA**, que se transmite de lunes a viernes a las 02:00 p.m., en el cual se difunde información relacionada con los artistas, modelos, actores, conductores de televisión, entre otros.

Respetto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición de fecha 16 de agosto de 2016, se puede advertir que se transmitió una conversación entre el señor Bruno Agostini y los conductores del programa “*Amor, amor, amor*”, Rodrigo Gonzáles y Gigi Mitre, que sostuvieron el día anterior en un detrás de cámaras:

**1.**

*“Bruno Agostini: En la misma noche fuimos yo con Andrea y Melissa. (...) cuando no tengo pareja y estoy soltero, pues soy como soy, no? (...)  
(...)”*

**2.**

*Rodrigo Gonzáles: A mí lo que me habían contado que habían hecho un (...), tú, la San Martín y tu hermano, y tú, la Paredes y tu hermano.*

*Bruno Agostini: En la misma noche fuimos yo, con Andrea y Melissa.  
(...)”*

*Rodrigo Gonzáles: Ah, pero por separado.*

*Gigi Mitre: ¡No! Las dos y él.*

*Rodrigo Gonzáles: Ah, no fue con tu hermano.*

*Bruno Agostini: Primero fui yo y después (...) estábamos de fiesta, yo estaba con Andrea y Fabio con Melissa, y nada y después yo ya había terminado, y después yo entré en la habitación, Fabio se había ido al baño, yo entré en la habitación, estaba yo con Andrea y Melissa y yo me quedé con ellas dos, y luego Fabio entró y dijo y esto qué es y dice Fabio esto no, no, no, a mí no esto, sí, y Fabio se fue y le dije ya bueno pero cierra la puerta y me quedé yo con ellas dos.  
(...)”*

*Bruno Agostini: Y después cuando ya había terminado, yo salí y Fabio entró.*

*Gigi Mitre: ¿Qué?*

*Bruno Agostini: Nunca mi hermano y yo, siempre yo solo con (...)*

*Rodrigo Gonzáles: O sea ellas se metieron con los dos y las dos a la vez, Melissa y Andrea.  
(...)”*

*(...)”*

*Gigi Mitre: ¡Qué asco!*

*(...)”*

**3.**

*“Andrea San Martín: Está diciendo que fue un trío y que después ¿Se puede decir eso?*

*Rodrigo Gonzáles: Ya lo dijiste, que hubo un triángulo amoroso.*

*Gigi Mitre: Pasional, más bien”*



*COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV*  
**RESOLUCIÓN N° 007-2017/CE-SNRTV**

**EXPEDIENTE N° 035-2016**

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa “*Amor, amor, amor*”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por **VALORES HUMANOS**, la **COMISIÓN** considera que **LATINA** ha vulnerado el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión; así como también, el principio referido a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; y, la responsabilidad social de los medios de comunicación, contemplados en el artículo 3° del Código de Ética.

En efecto, la **COMISIÓN** considera que en la conversación transmitida entre el señor Agostini y los conductores del programa “*Amor, amor, amor*” se trataron temas que no resultan apropiados para el Horario Familiar, como son las prácticas sexuales.

Asimismo, la **COMISIÓN** ha observado que el diálogo presentado, claramente, se había realizado en cortes comerciales y no en el contexto de una entrevista realizada para ser transmitida durante el referido programa, muestra de ello es la confidencia o reserva que se puede apreciar por parte del señor Agostini al contestar las preguntas del conductor, Rodrigo Gonzáles; por lo que la **COMISIÓN** advierte una clara intención por parte de la producción de emitir la confesión del señor Agostini en relación a un encuentro sexual con determinadas personas, la misma que, evidentemente, no resultaba apta para el horario familiar.

En efecto, la **COMISIÓN** advierte que en la edición anterior del programa quejado, los conductores realizaron, de manera insistente, preguntas orientadas a que el señor Agostini confirme, frente a cámaras, el encuentro íntimo que habría sostenido con las señoritas San Martín y Paredes. Como dicho objetivo no se logró, en el programa siguiente (materia de la presente queja), la producción decidió difundir la conversación detrás de cámaras sostenida entre los conductores y el señor Agostini, con el pleno conocimiento de la connotación de dicho diálogo.

Así pues, resulta evidente que la producción del programa quiso difundir la cuestionada conversación, ya sea a través del programa en vivo, o en una siguiente edición valiéndose de un detrás de cámaras, como lo ocurrido en el presente caso.

Por otro lado, la **COMISIÓN** ha verificado que la conversación ha sido repetida en diversas ocasiones, durante el transcurso del programa quejado, y que hubo comentarios con voz en *off* entorno a la misma.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que ha quedado acreditada la infracción cometida por **LATINA** contra el Horario Familiar, establecido en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, así como también, el principio referido a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto a la institución familiar, y, la responsabilidad social de los medios de comunicación, contenidos en el artículo 3° del Código de Ética; por lo que, corresponde declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por **VALORES HUMANOS** contra **LATINA**.

#### **4. DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PACTO DE AUTORREGULACIÓN Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

El numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación establece que:

*“- Las sanciones pueden ser:*

- Amonestación.*
- Multa.*
- La multa podrá ser de hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's).*
- En el caso de la primera reincidencia, de acuerdo al concepto establecido en el Código de Ética, la multa podrá ser de hasta 35 UIT's; y para la segunda reincidencia, 50 UIT's”.*

Habiéndose verificado la infracción cometida por **LATINA**, la **COMISIÓN** ha decidido imponer a **LATINA** una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que al momento de establecer una sanción, la **COMISIÓN** evalúa no sólo la infracción cometida, sino también la conducta procedimental del quejado, el periodo de infracción, la reiteración de la infracción (reincidencia), entre otros agravantes y/o atenuantes; de modo que la sanción a imponerse debe guardar proporción con la infracción cometida, que es lo que inspira el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a todo tipo de procedimiento sancionador.

Finalmente, la **COMISIÓN** considera importante recordar a **LATINA** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, y libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **LATINA**, no pudiendo ser desconocidos.

## **5. RESOLUCIÓN:**

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por la **ASOCIACIÓN VALORES HUMANOS** contra **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.** por el contenido del programa “*Amor, amor, amor*”, específicamente, la edición emitida el día 16 de agosto de 2016.

**SEGUNDO:** Sancionar a **LATINA** con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que deberá ser cancelada en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación.

**TERCERO:** Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión<sup>6</sup>, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso

---

<sup>6</sup> **CÓDIGO DE ÉTICA**

**“Artículo 18°**

*“Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV”*

# SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

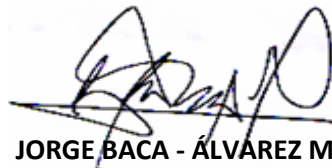
Por medios de comunicación sólidos e independientes

*COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV*  
*RESOLUCIÓN N° 007-2017/CE-SNRTV*

*EXPEDIENTE N° 035-2016*

deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

***Con la intervención de los señores miembros de la Comisión: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Luis Alonso García y Ernesto Melgar.***



**JORGE BACA - ÁLVAREZ M.**  
**Secretario Técnico de la Comisión  
de Ética de la SNRTV**